



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **220** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **17** SEP 2019

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1727233 de fecha 25 de julio de 2019 en Veinte y Seis (026) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **doña María Susana QUINTANILLA VDA. DE CARDENAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01415-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de junio de 2019, y Opinión Legal N°. 0106-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01415-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de junio de 2019, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, otorgó por única vez el Subsidio por Luto a favor de **doña María Susana QUINTANILLA VDA. DE CARDENAS**, por el fallecimiento de su cónyuge, quien en vida fue **don Miguel Cárdenas Joyo, ex pensionista administrativo del Decreto Ley N° 20530**, acaecido el 18 de febrero del 2019. El monto reconocido es equivalente a **03 pensiones totales** percibidas por el titular de la pensión a la fecha de su fallecimiento (18.02.2019) la suma de **S/ 278.01 soles**. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutorio materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución disponiendo el pago de tres remuneraciones y/o pensiones totales por subsidio por el **deceso del titular en condición de pensionista administrativo del Decreto Ley N° 20530**, de conformidad a las normas en vigencia, y demás argumentos esgrimidos que contiene su recurso;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente opinión legal.

Que, el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que: *"El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres (03) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo será de dos remuneraciones totales."* Asimismo, el artículo 145° de la precitada norma establece que: *"El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del literal j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes"*. Hecho la compulsa con lo resuelto en el acto administrativo impugnado, se colige que el Sector de origen no procedió conforme a Ley; el marco legal invocado no hace mención en ninguno de sus extremos el concepto de remuneración total permanente.

Que, al respecto, a mérito de los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el subsidio por fallecimiento se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres (03) remuneraciones totales o íntegras, percibidos por el pensionista a la fecha de fallecimiento; en consecuencia deviene amparable la pretensión promovida por la recurrente;

Que, por tanto, el recurso impugnativo de la administrada deviene en fundado, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el D.S. N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **doña María Susana QUINTANILLA VDA. DE CARDENAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01415-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 12 de junio de 2019, por fundamentos expuestos en la presente opinión.



**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto administrativo, reconociendo a la recurrente **doña María Susana QUINTANILLA VDA. DE CARDENAS**, los derechos reclamados y conculcados por dicho Sector, que serán calculados en base de la remuneración y/o pensión total o íntegra en estricta observancia de los artículo 144° y 145° de Decreto Supremo N° 005-90-PCM, quedando subsistente sus demás extremos.

**ARTICULO TERCERO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutive a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



Gobierno Regional de Ayacucho  
Dirección Regional de Desarrollo Social  
*[Firma]*  
DORINA HERMOZA SOTOMAYOR  
GERENTE REGIONAL